



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°:1358/26

///nos Aires, 22 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza Angela E. Ledesma y los señores jueces Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques para resolver en el presente incidente CFP 8566/1996/123/1 caratulado: "Fallahijan, Alí y otros s/ recurso extraordinario".

Y CONSIDERANDO:

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Con fecha 21 de septiembre del corriente año este tribunal resolvió tener por desistido el planteo de la defensa oficial sobre la inconstitucionalidad *in totum* de la Ley 27.784 y rechazar el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 431 *septies* del CPPN, sin costas (arts. 443, 456, 530 y cc. del CPPN).

Contra dicha decisión la defensa dedujo recurso extraordinario federal.

II. En primer lugar, cabe destacar que el Ministerio Público de la Defensa integra, en el diseño constitucional argentino, el Ministerio Público reconocido por el artículo 120 de la Constitución Nacional, y que el Defensor General de la Nación constituye su máxima autoridad institucional. Esta posición resulta relevante para determinar su legitimación procesal, pues su intervención se vincula directamente con la función constitucional de garantizar el ejercicio del derecho de defensa. Precisamente, como derivación de esa posición





Cámara Federal de Casación Penal

institucional y de las responsabilidades que le son inherentes, el artículo 35, inciso d), de la ley 27.149 contempla la intervención personal del Defensor General en determinados supuestos de afectación de derechos y garantías. En ese marco, su actuación no puede equipararse a la de un tercero ajeno al proceso, sino que debe examinarse a partir de su condición de máxima autoridad del organismo que ejerce la defensa de los imputados. Por ello, sin perjuicio de lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en su presentación, corresponde reconocer legitimación al Defensor General de la Nación (int.) para interponer el recurso extraordinario federal, de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición legal y en la resolución RDGN-2026-1190-E-MPD-DGN#MPD.

III. Considero que el recurso intentado contiene un relato de los hechos relevantes de la causa y se advierte la existencia de una cuestión de índole federal relacionada con el derecho de defensa (arts. art. 18 de la Constitución Nacional: 8.1, 8.2.b, 8.2.d, y 8.2.h de la CADH; 14.5, 14.1 art.14.3.b y d PIDCP), tal como lo requiere la doctrina de Fallos: 338:711, "Remolcoy", y 339:307, "Almonacid".

De este modo, se encuentran cumplidos los recaudos para la interposición del recurso extraordinario establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley 48 y en la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En virtud de ello, oído el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, estimo que corresponde conceder





Cámara Federal de Casación Penal

el recurso extraordinario federal deducido por la defensa, sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Tal es mi voto.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que, de manera liminar, hemos de adelantar que disentimos con la propuesta formulada por la magistrada que inaugura el acuerdo.

En efecto, y más allá del examen de admisibilidad respecto de la legitimación para intervenir del Defensor General de la Nación (int.), Dr. Julián Horacio Langevin, consideramos que el remedio intentado no satisface los restantes recaudos establecidos para su interposición.

Ciertamente, la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que para que procedan los recursos extraordinarios deducidos se exige, entre otros requisitos, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en el presente caso sometido a control jurisdiccional no se advierte (Fallos: 306:136; 305:1694 y 147:371, entre otros).

Además, tampoco habilita la vía extraordinaria intentada la alegada gravedad institucional que, si bien concurre en el caso por la trascendencia del hecho investigado, en cuanto éste excede el interés individual de las partes y afecta de modo directo al de la comunidad en su conjunto, sólo faculta la intervención del máximo Tribunal de Justicia de la Nación a prescindir de ciertos





Cámara Federal de Casación Penal

extremos formales del recurso, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal (Fallos: 326:183).

Por tales motivos, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal, votamos por declarar inadmisibile la vía intentada, sin costas, por las particularidades del caso (arts. 14 y 15 de la Ley N° 48, 257 del CPCCN y 530 y ccds. del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez doctor **Carlos A Mahiques** dijo:

En relación con la legitimación del Defensor General para intervenir en esta etapa recursiva adhiero a las consideraciones efectuadas por la colega que encabeza el acuerdo.

Sin perjuicio de ello, concuerdo con el anterior votante en que el impugnante no ha cumplido con los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios federales, establecidos en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -art. 3 incisos d) y e)- (cfr. art. 11 del mencionado anexo). Además, no logró caracterizar la arbitrariedad invocada, ni la existencia de cuestión federal suficiente que autorice la habilitación de la vía extraordinaria contemplada en el art. 14 de la ley 48, en tanto que sus argumentaciones sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

Respecto del fundamento de la doctrina de la gravedad institucional corresponde mencionar que, conforme lo expuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "... [l]a gravedad institucional no se relaciona con la





Cámara Federal de Casación Penal

influencia, popularidad o importancia de las personas que son parte del pleito. Además [...] no todas las resoluciones que se dictan en casos trascendentes son, por esa sola circunstancia, también trascendentes. En este tipo de casos se dictan infinidad de resoluciones que no solo no involucran cuestión federal alguna, sino que no tienen la trascendencia exigida por la jurisprudencia a los fines de caracterizarlas como de gravedad institucional..." (Fallos: 345:430).

Asimismo, el máximo tribunal también determinó que "no basta con la invocación genérica de gravedad institucional sino que es preciso, además, demostrar qué perjuicios concretos por su magnitud o entidad trascienden el interés de la parte y afectan de modo directo a la comunidad" (Fallos: 345:423; 306:538; 311:667, 1960; 312:575, 1484; 333:360; 340:1035, entre muchos otros).

Por lo expuesto, coincido con la solución propuesta por el Dr. Barroetaveña de declarar inadmisibile la vía intentada, sin costas, por las particularidades del caso (arts. 14 y 15 de la ley N° 48, 257 del CPCCN y 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal deducido por la defensa oficial, sin costas (arts. 14 y 15 de la ley N° 48, 257 del CPCCN y 530 y ccds. del CPPN).





Cámara Federal de Casación Penal

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase
al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la
presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Diego G. Barroetaveña y Carlos
A. Mahiques

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez

Fecha de firma: 22/10/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41968040#524424804#20261022094645992